

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220000400

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

Debe aportarse la documental idónea indicativa que el demandante se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Adjúntese certificado catastral actualizado del inmueble de mayor extensión indicándose el porcentaje que corresponda al predio de menor extensión con relación al de mayor extensión, a fin de determinar la competencia, art 26-3 CGP.

Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble pretendido en usucapión y del inmueble de mayor extensión, en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que en el libello de demanda se incluyeron los linderos desactualizados haciendo mención en sus colindancias a lotes y que en virtud de la urbanización del sector los predios pueden estar con construcciones y cada predio colindante cuenta con una nomenclatura urbana acorde al POT, por tanto debe indicarse las nomenclaturas de los predios colindantes.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

La demanda debe ir dirigida contra los herederos indeterminados de quien funge como propietario inscrito y contra la totalidad de los

herederos reconocidos en el proceso de sucesión testada, como los que tengan vocación hereditaria en representación allegándose los certificados de nacimiento y defunción documentos idóneos demostrativos de la calidad en que se citan, así como los correos y/o direcciones físicas.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef07196a9ab4081aa641f223988e4a06d18437ac3248b1355daadbaa93b7485**

Documento generado en 25/01/2022 07:50:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>